

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de julio de mil veintitrés

Acción Popular N° 110013103-021-2022-00123-00

Atendiendo las previsiones del art. 28 de la Ley 472 de 1998 y continuando con el trámite respectivo, se abre a pruebas el presente asunto por el término legal y para su práctica se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDANTE (a. 0035)

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental obrante en el proceso por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

OFICIO.

Se requiere al BANCO DAVIVIENDA S.A. con el fin de que aporte al proceso la información solicitada en precedencia mediante derecho de petición, en los términos solicitados en el acápite de pruebas, página 50 archivo 0035.

Para lo anterior cuenta con el término de 10 días a partir de la notificación del presente auto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (a. 0056)

DOCUMENTAL.

Téngase como prueba la documental allegada por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

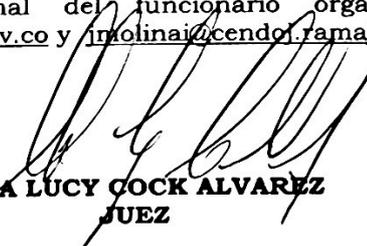
DECLARACIÓN DE PARTE

Se recibirá declaración del Representante Legal del Banco Davivienda S.A. o quien haga sus veces, para lo cual se señala la hora de las 3 30 PM, del día 3, del mes de Noviembre, del año 2023.

Para la practica las partes, apoderados y demás intervinientes recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y imolinaj@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de julio de mil veintitrés

Acción Popular N° 110013103-021-2022-00123-00

Téngase en cuenta que el término concedido en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023, para que la parte demandante justificara su inasistencia, transcurrió en silencio.

En consecuencia, el Despacho dispone:

A la luz de lo normado por el inciso quinto literal a) del art. 27 de la Ley 472 de 1998, **DECLARAR FALLIDA LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de julio de mil veintitrés

Acción Popular N° 110013103-021-2022-00123-00

Téngase en cuenta que el término concedido en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023, para que la parte demandante justificara su inasistencia, transcurrió en silencio.

En consecuencia, el Despacho dispone:

A la luz de lo normado por el inciso quinto literal a) del art. 27 de la Ley 472 de 1998, **DECLARAR FALLIDA LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

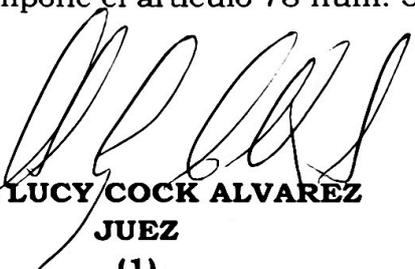
Proceso Expropiación No. 11001 31 03 021 2022 00182 00

Atendiendo lo señalado en escrito obrante en el archivo digital "0035 PoderReconocerPersoneria_2022-182.pdf" se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada **LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS** como apoderada judicial del extremo actor **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a quién se le notifica esta decisión por estado, para los efectos legales a que haya lugar. (Art. 76 Ibidem)

De otro lado, se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS PARRA ARIZA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del memorial poder otorgado. (Art. 75 C.G. del P.).

Infórmese la dirección donde recibe notificación el profesional del derecho, conforme la obligación que le impone el artículo 78 núm. 5 del C.G.P.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía N° 110013103-021-2022-00221-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión contenida en auto adiado 30 de marzo de 2023¹, en cuanto a la negación de decretar la medida cautelar solicitada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó la recurrente, en síntesis, que contrario a lo manifestado por el Despacho en el numeral tercero del auto objeto de censura, la medida cautelar solicitada en el numeral segundo del acápite de cautelas de la demanda, sí se encuentra enmarcada en el artículo 590 del Código General del Proceso, específicamente dentro de las medidas o cautelas innominadas de que trata el literal c) del mencionado artículo, que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Precisamente con apoyo en la citada norma, la suscrita solicitó al Despacho el decreto de la siguiente medida cautelar:

2. **Decretar la cesación de causación de intereses de mora o de cualquier tipo sobre la obligación insoluta del crédito de vehículo No. 0050400000030875 adquirida por Alfonso María de Ligorio Orjuela Pineda con Banco Davivienda, desde el 15 de julio de 2020 (fecha de siniestro) o de no ser acogida esta fecha, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se profiera sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada en el presente asunto.**

¹ Archivo Digital “0059 AutoAceptaCaucionYseAbstienedeDecretarInscripcion.pdf”

Por lo expuesto, solicitó reponer el auto objeto de censura y decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 2 del acápite de medidas cautelares del escrito demandatorio.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho se abstiene a correr traslado a la parte pasiva, toda vez que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Se tiene por sabido que las medidas cautelares tienen como fin asegurar la efectividad práctica de los procesos, en otras palabras, obtener el cumplimiento de las sentencias, toda vez que con su decreto se busca garantizar el pago de una eventual decisión condenatoria contra el demandado. Tales medidas pueden recaer o gravar diversos tipos de bienes corporales o incorporales que en todo caso formen parte del patrimonio del demandado.

En el orden de ideas que traemos, empecemos por precisar que la solicitud elevada por la parte actora y que dio lugar a la emisión del auto objeto de este recurso, se encaminó a que se decretase la cesación de causación de interés de mora o de cualquier tipo sobre la obligación insoluta del crédito de vehículo No. 0050400000030875, adquirido por el causante Alfonso María De Ligorio Orjuela Pineda (Q.E.P.D.) con el Banco Davivienda S.A., desde el 15 de julio de 2020 (fecha del siniestro) o de no ser acogida esta fecha desde la fecha de presentación de esta demanda, y la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente con tal petición, si no que se amparó en las normas que regulan esa medida cautelar en particular, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Para robustecer lo anterior, véase que según enseña el literal c del artículo 590 *ibidem*, en los procesos declarativos procede cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho del litigio, siempre y cuando, **«(...) el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. (...)»**, igualmente agregó **«(...) Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida »**. Por otra parte, la citada norma prevé tres clases de medidas cautelares: (i) inscripción de la demanda (para los bienes sujetos a registro), (ii) secuestro de bienes y (iii) embargo.

A la luz de lo anterior y como se indicó en el auto impugnado, en el caso sub examine la demandante pretende se decrete la cesación de causación de interés de mora o de cualquier tipo sobre la obligación insoluta del crédito

de vehículo No. 0050400000030875, desde el 15 de julio de 2020 (fecha del siniestro) o de no ser acogida esta fecha desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta que se profiera sentencia dentro del presente asunto; lo que *stricto sensu* no corresponde a una medida tendiente a garantizar el cumplimiento de la decisión condenatoria al demandado.

Y es que según lo ha precisado la jurisprudencia, *"...para que la referida medida sea decretada, el Juez debe verificar que quien la pide, además de estar legitimado para solicitarla, tenga lo que la doctrina ha llamado la apariencia del buen derecho por cuyo reclamo aboga o lo que se denomina fumus bonus iuris, así como la amenaza de daño por la demora del proceso o de los mecanismos normales de protección (periculum in mora), esto con el fin de impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva."*²

Obsérvese que lo solicitado implica, de cierta forma anticipar la decisión favorable a las pretensiones de la actora, juicio que resulta prematuro y que en últimas perjudica el escrutinio durante el trámite del juicio se dará, máxime si se tiene en cuenta que decretar la cesación de causación de interés de mora o de cualquier tipo sobre la obligación insoluta del crédito de vehículo No. 0050400000030875, sería una situación difícil de restablecer en el evento en que se frustren los intereses de la actora, pues lo que deja entrever su petición es su intención de congelar la obligación crediticia adquirida por el causante con Banco Davivienda S.A. en caso de que sus pretensiones no prosperen.

Puestas así las cosas, y en aras de no entrar en mayores consideraciones, delantadamente emerge la imposibilidad de decretar la medida cautelar, que pretende la recurrente en el numeral 2 del acápite de medidas cautelares del escrito demandatorio, pues no concurren los supuestos facticos que prevé el art. 590 en cita, para aplicar los efectos allí señalados, como se dijo en líneas precedentes, puesto que no se demostró: 1.- la existencia de amenaza o vulneración del derecho alegado; 2.- La llamada "apariencia de buen derecho" (esto es, las razones que permitan entender al juez que quien lo reclama efectivamente es titular del mismo); y, por último, 3.- La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que está siendo solicitada.

Así entonces, se ratifica que no se avizora ninguno de los presupuestos dentro del libelo demandatorio, aunado a que en el pleito del epígrafe tampoco se persigue el pago de perjuicios provenientes de la relación contractual por seguro de vida, sino que se perfila a hacer efectivo dicho seguro en obligación financiera adquirida con una de las entidades aquí demandadas.

Corolario de lo anterior, se mantendrá la decisión censurada y como consecuencia se accederá a la alzada invocada de forma subsidiaria, atendiendo lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

² Radicación: 11001 31 03 039-2012 00414-01 Abreviado de JOSÉ JAVIER DIOSA SAENZ contra MARIO ANTURY BONILLA Y OTROS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

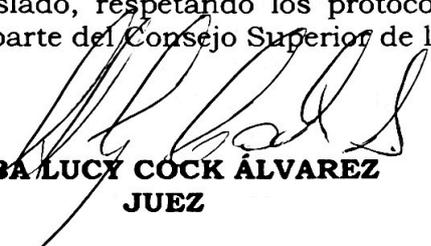
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER del auto emitido el 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el num. 1° del art. 321 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el num 3° del artículo 322 *idem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, corra traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibidem*; por consiguiente, remítase al **H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil** el acceso al expediente virtual en la forma y términos que se han previstos para hacer su traslado, respetando los protocolos que se han diseñado para tal efecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo No. 11001 31 03 021 2022 0338 00

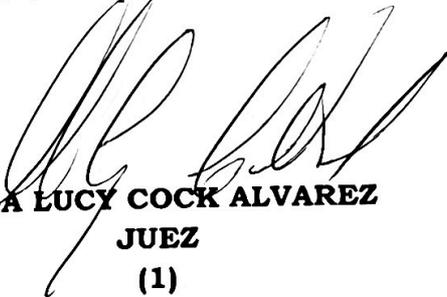
Con el fin de dar alcance a la solicitud de autorización de entrega del título judicial¹ por la suma de \$151.000.000,00 M/Cte., a favor de la sociedad RESTITUBO OBRAS Y SERVICIOS SUCURSAL EN COLOMBIA, identificada con Nit. 901.126.777-4, elevada por la apoderada judicial del extremo pasivo, por Secretaría, entréguese a dicha sociedad los títulos judiciales existentes por el valor en mención, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante proveído de junio 30 de 2023.

Así entonces, para el efecto indicado en precedencia, a fin de realizar el pago del título mediante la modalidad de abono en cuenta, se requiere al procurador judicial de la ejecutada a efectos de suministrar la siguiente información y/o documentación:

- Nombre del banco donde posee la cuenta.
- Tipo de Cuenta (ahorro / corriente).
- Número de cuenta completo.
- Correo electrónico para notificación del Banco.

Se recuerda que los datos deben coincidir con el titular del título a pagar y la certificación bancaria debe ser expedida con un tiempo no mayor a treinta días calendario.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real N° 110013103-021-2022-00405-00

I. ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la decisión contenida en auto proferido en mayo 23 de 2023¹, en cuanto a la negación de tener por notificado al demandado José Luis Pira Murillo, a través de correo electrónico.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó la recurrente, en síntesis, que contrario a lo manifestado por el Despacho en el inciso primero del auto objeto de censura, el señor José Luis Pira Murillo tuvo conocimiento de la existencia del proceso, a través del correo electrónico jhois_1125@hotmail.com, enviado por el despacho en febrero 28 de 2023², por medio del cual, se le compartió el link del expediente, por solicitud del demandado. Aunado a ello, afirmó que el e-mail en mención corresponde a la hija del extremo demandado la señora "*Johana Pira*".

Por otra parte, resaltó que, si el Juzgado no tenía certeza a quien había notificado o a quien compartió el link del expediente, debió negar lo solicitado por el petente, hasta tanto no se notificará en debida forma el auto que libró mandamiento de pago. Sumado a ello, manifestó que una vez recibió el link del expediente el señor José Luis Pira Murillo se comunicó con la togada, con el fin de plantear un acuerdo extraprocésal, sin embargo, no ha cumplido con lo pactado.

Por último, advirtió que, si bien es cierto, al momento de presentar la demanda desconocía correo electrónico para efectos de notificación del demandado, no es menos cierto, que el ejecutado tiene pleno conocimiento de la existencia de la demanda en su contra y del auto que libró la orden de apremio, en consecuencia, solicitó reponer auto objeto de censura y tener por notificado al extremo pasivo, por conducta concluyente, de conformidad al artículo 301 del C.G. del P.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho se abstiene a correr traslado a la parte pasiva, toda vez que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal,

¹ Archivo Digital "0018 AutoNoTieneNotificadoDemandado.pdf"

² Archivo Digital "0014 NotificacionElectronicaDemandado 2022-405.pdf"

abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído recurrido será mantenido, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Sea lo primero, indicar que el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., enseña **«[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días»**, aunado a ello, más adelante también indica que **«[l]a comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente»** (Resalta el despacho).

Teniendo en cuenta los fragmentos normativos transcritos, emerge cristalino el desatino del recurrente, pues si bien el Código General del Proceso establece que el citatorio para el enteramiento de la pasiva se enviará a la dirección que se informe al juez en la demanda, lo cierto es que tal evento no se acató en este caso, comoquiera que es evidente el error procedimental por parte de la Secretaria del despacho, al no confirmar la calidad en que actúa el petente, previo a permitir el acceso al expediente digital, aunado a ello, se debió cotejar que la comunicación dirigida al demandado se envió a un correo electrónico anunciado en el escrito demandatorio para efectos de notificación y, concretamente no existe la certeza de que el canal digital al que se remitió, pertenezca al ejecutado ni se puede afirmar que el correo electrónico jhois1125@hotmail.com, corresponde a la hija del extremo pasivo.

Obsérvese que respecto a este demandado solo se informó en la demanda una dirección física para su notificación y expresamente se indicó que desconoce el email. En este orden de ideas, no es posible tener por notificado en legal forma al demandado José Luis Pira Murillo.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la correspondiente notificación a la dirección física informada para el efecto, o si tiene conocimiento de otra dirección se proceda de conformidad previo enteramiento al Juzgado.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER del auto proferido en mayo 23 de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, se requiere al extremo demandante con el fin de que proceda a su notificación en legal forma al demandado José Luis Pira Murillo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00267-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA¹** que presenta **ANGIE VANESSA MONTOYA IBAÑEZ, JULY CAREN QUINTANA IBAÑEZ y MARIA DEL CARMEN IBAÑEZ PAEZ** en contra de **FREDY PALOMINO GARZON, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, MASIVO CAPITAL SAS, DEIVER ENRIQUE RODELO VASQUEZ, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

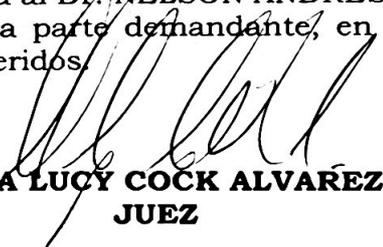
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que la solicitud de amparo de procesa reúne los requisitos de los art. 151 y 152 del C.G.P. se **CONCEDE** el AMPARO DE POBREZA a las demandantes, con lo cual, a partir del momento de la presentación de la solicitud, quedarán eximidos del pago de expensas y cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y condena en costas, que se generen dentro del presente asunto.

Reconoce personería al Dr. **NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Responsabilidad civil extracontractual

INFORME SECRETARIAL

Expediente DECLARATIVO 1100131030212023 00270 00

JULIO 05 de 2023: Se pone en conocimiento de la Señora Juez dentro del término para subsanar la demanda, no se evidencia pronunciamiento alguno.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho a fin de proveer.

El Secretario,

Sebastian Gonzalez Ramos

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Acción de Grupo N° 110013103-021-2023-00270-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

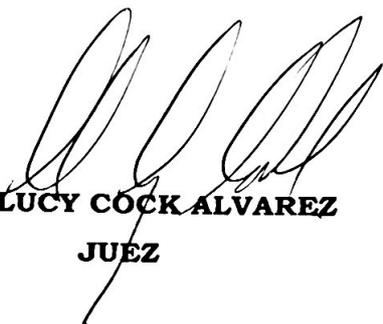
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Reconocimiento de Mejoras N° 110013103-021-2023-00272-00 (Dg)

Atendiendo la solicitud de la parte demandante (a. 0009), como quiera que reúne los requisitos del art. 92 del C. G. del P., el Despacho autoriza el retiro de la misma.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

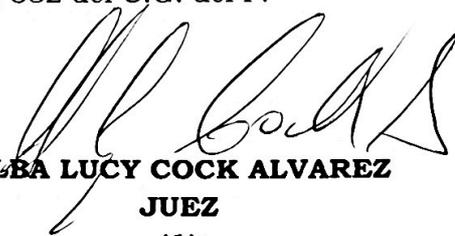
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de julio de dos mil veintitrés

**Proceso Verbal de Impugnación de actos de Asamblea No. 11001 31 03 021
2023 00290 00**

Previo a resolver la medida cautelar solicitadas, el demandante deberá prestar caución por la suma de \$2.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 382 del C.G. del P.

Notifíquese,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00294 00**

Subsanada la acción constitucional de la referencia y como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JUAN PABLO PEÑA SUÁREZ, identificado con C.C. N° 1.023.368.827 expedida en Bogotá, en contra de la EPS SANITAS S.A.S., la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Se vincula oficiosamente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

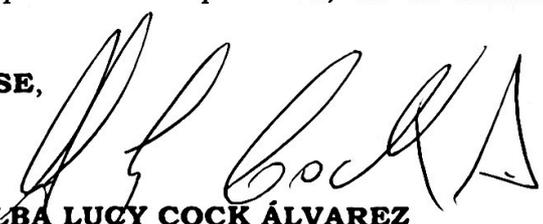
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00297 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano RICARDO ORTIZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.022.944.762 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400304420230005000, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

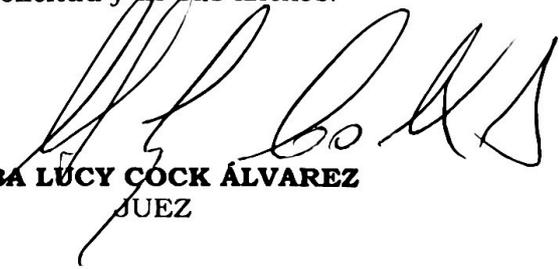
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00298 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano HOVER DUVAN USME SERNA, identificado con C.C. N° 1.110.533.900, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE PERSONAL Se vincula oficiosamente a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.

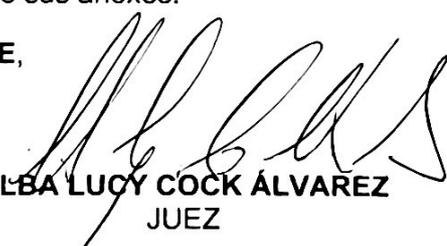
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N°
110013103-021-2023-00300-00 (Dg)

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P. que la *“cuantía se determina así: “6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”* (Negrillas por el Despacho).

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que el valor del Contrato de Leasing corresponde a la suma de \$132.000.000.00 y conforme el mismo documento el valor del bien es \$165.990.001.00; en esas condiciones fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable avocar el conocimiento de esta acción.

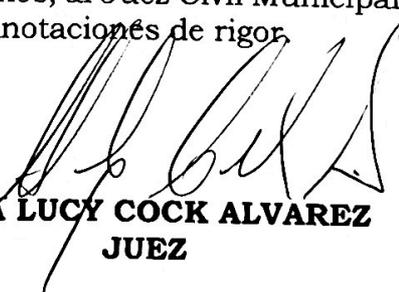
De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por falta de competencia.

2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

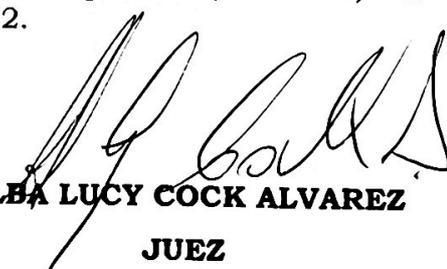
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2023-00301-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda presentada por YEIMY ALEJANDRA TEQUIA ARDILA, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 84 del C.G.P. allegando la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, téngase en cuenta que si bien se anuncia en el acápite de pruebas la misma no se aportó.
2. En cumplimiento del numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecúese la pretensión primera de la demanda, atendiendo la clase de acción propuesta, dado que hace referencia a un tipo penal, no siendo de competencia de esta jurisdicción su juzgamiento.
3. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 2220 de 2022, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad, téngase en cuenta que si bien se anuncia en el acápite de pruebas la misma no se aportó.
4. Atendiendo el numeral 6 del art. 82 del C.G.P., observa el Despacho que la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente no fueron aportadas, esto es, las enunciadas en los numerales 6 y 7 y 13 a 22.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00304 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana NOHORA AROCA, identificada con C.C. N° 41.750.773, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00305 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMÍTE** la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese a las diligencias el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien dice representar, **FONDO DE EMPLEADOS DE COLSANITAS - FECOLSA**, el cual debe cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10° *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016.

Notifíquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Divisorio N° 11001-31-03-021-2021-00365-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. INADMITESE la REFORMA DE LA DEMANDA (a. 0063), para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Atendiendo las previsiones del numeral 4 del art. 82 del C.G.P., aclárese la pretensión cuarta de la demanda, en el sentido de indicar en que consiste el "lucro cesante" solicitado y en que consiste.
2. Con apoyo en el numeral 5 del art. 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda, de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones, respecto al "lucro cesante" solicitado, indicando en que consiste y en que época se causa.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., once de julio de dos mil veintitrés

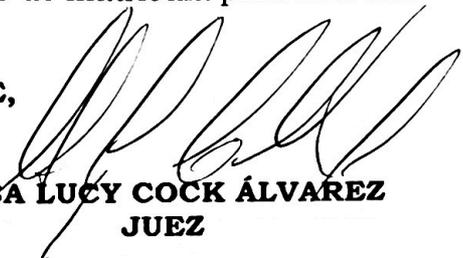
PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2021-00410-00 (Dg)

Se agrega a las presentes diligencias la certificación expedida por la empresa de mensajería respecto a la entrega de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., al demandado; la cual fue efectiva (a. 0042).

Como quiera que el demandado no compareció al Despacho para recibir notificación personal, la parte demandante deberá continuar la notificación de acuerdo a lo normado por el art. 292 ibidem.

De otra parte, se tiene en cuenta el trámite adelantado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (a. 0043), una vez efectuada la anotación, alléguese el folio de matrícula para acreditar la inscripción.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R